

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, 25 de Abril de 2022

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pretenden los abogados ARMANDO JOSE ARENAS CORREA y EDDY CASTRO NEIRA, quienes actuaron en esta causa sucesoral como partidores de la masa herencial del causante ROBERTO BELARMINO SERRANO GÓMEZ, se realice **modificación** al trabajo de partición presentado el 9 de noviembre de 2021, explicándose que dentro de los bienes inventariados y adjudicados en el laborío partitivo se cuenta con 5.000 acciones de ECOPETROL a favor de BELARMINO SERRANO GÓMEZ, y las mismas que se encuentran bajo administración de una empresa comisionista de bolsa, no se pueden fraccionar por Ministerio de la ley, y que por tanto se hace necesario **modificar** la partición ya aprobada para la debida adjudicación a todos y cada uno de los herederos.

Se anuncia denegatoria a lo pretendido por los herederos, a través de sus representantes judiciales, por las razones que pasan a exponerse.

Para resolver el asunto puesto bajo consideración se tiene que el art. 285 del CGP, señala:

“ La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” .

Y respecto a la adición de las providencias señala el artículo 287 CGP;

“ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por lo que de entrada se vislumbra con claridad, la imposibilidad de pretender fuera de término establecer la modificación de sentencia que fue debidamente notificada y que de existir inconformidad debía ser objeto de reproche en momento procesal oportuno, máxime si se trata de los apoderados que fungieron como partidores.

Además, sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.¹

Se torna improcedente pretender revivir una etapa procesal ya precluida, porque se constituiría en un desgaste procesal, que va en contravía del debido proceso dejar abierta la posibilidad de retomar el debate en torno a una decisión ya definida, no es dable de ninguna manera darle a la actuación, un alcance como el pretendido por los togados de “retrotraer” la actuación, y de existir falencia en el registro de la sentencia de adjudicación por las razones que invocan, no es este el escenario propicio, y deberá acudir al respectivo tramite notarial para subsanar las falencias contenidas en el trabajo partitivo en lo que respecta a la adjudicación de las acciones de Ecopetrol.

¹ Auto 213/01 Corte Constitucional

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8efdb2bb24b0e57478c8294eb9e69745d64656d929b5a182531d0cf325f8f88**

Documento generado en 23/05/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>